



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COPROPIEDAD ZONA FRANCA LA CANDELARIA
DEMANDADO	FIDUCIARIA BOGOTA S.A
RADICADO	13001-4003-011-2013-00085-00
JUZ. EJECUCION	TERCERO DE EJECUCION

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

PRESENTADO POR	LUIS ALFONSO LOPEZ DE HOYOS
FECHA DE PRESENTACIÓN	23 DE AGOSTO DEL 2021
FECHA DEL AUTO RECURRIDO	09 DE AGOSTO DEL 2021
FECHA DE LA PUBLICACIÓN	12 DE AGOSTO DEL 2021

FECHA DE FIJACIÓN: 31 de AGOSTO DE 2021, HORA 8:00 A.M

FECHA DE DESFIJACIÓN: 31 DE AGOSTO DE 2021, HORA 5:00 PM

EL TRASLADO INICIA: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021, HORA 8:00 A.M

EL TRASLADO VENCE: 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021, HORA 5:00 PM

YESICA P BARRIOS A.

Secretaria

“De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, artículo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia.

ERICK SIERRA



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FLOR MARIA AGUDELO VELAZQUEZ
DEMANDADO	ELEDORO ARZUSA GOMEZ
RADICADO	13001-4003-006-2017-00022-00
JUZ. EJECUCION	TERCERO DE EJECUCION

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

PRESENTADO POR	LUIS JOSE FLOREZ TURIZO
FECHA DE PRESENTACIÓN	23 DE AGOSTO DEL 2021
FECHA DEL AUTO RECURRIDO	19 DE AGOSTO DEL 2021
FECHA DE LA PUBLICACIÓN	23 DE AGOSTO DEL 2021

FECHA DE FIJACIÓN: 31 de AGOSTO DE 2021, HORA 8:00 A.M

FECHA DE DESFIJACIÓN: 31 DE AGOSTO DE 2021, HORA 5:00 PM

EL TRASLADO INICIA: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021, HORA 8:00 A.M

EL TRASLADO VENCE: 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021, HORA 5:00 PM

YESICA P BARRIOS A.

Secretaria

“De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, artículo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia.

ERICK SIERRA



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FLOR MARIA AGUDELO VELAZQUEZ
DEMANDADO	SALVADOR TEJADA PACHECO
RADICADO	13001-4003-002-2017-00106-00
JUZ. EJECUCION	TERCERO DE EJECUCION

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

PRESENTADO POR	LUIS JOSE FLOREZ TURIZO
FECHA DE PRESENTACIÓN	23 DE AGOSTO DEL 2021
FECHA DEL AUTO RECURRIDO	19 DE AGOSTO DEL 2021
FECHA DE LA PUBLICACIÓN	23 DE AGOSTO DEL 2021

FECHA DE FIJACIÓN: 31 de AGOSTO DE 2021, HORA 8:00 A.M

FECHA DE DESFIJACIÓN: 31 DE AGOSTO DE 2021, HORA 5:00 PM

EL TRASLADO INICIA: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021, HORA 8:00 A.M

EL TRASLADO VENCE: 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021, HORA 5:00 PM

YESICA P BARRIOS A.

Secretaria

“De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, artículo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia.

ERICK SIERRA

Rv: RECURSO DE REPOSICION PROCESO EJECUTIVO RAD:13001-43-03-011-2013-00085-00

Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena

<j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/08/2021 4:42 PM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (550 KB)

RECURSO DE REPOSICION - FIDUBOGOTA GLORMED .pdf;

De: luis alfonso lopez de hoyos <luisalfonso3312@hotmail.com>

Enviado: lunes, 23 de agosto de 2021 14:14

Para: Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena

<j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICION PROCESO EJECUTIVO RAD:13001-43-03-011-2013-00085-00

Buen día, el miércoles 18 de agosto envié un recurso de reposición y no recibe acuse de recibo.

Me informan por favor.

De: luis alfonso lopez de hoyos

Enviado: miércoles, 18 de agosto de 2021 12:07 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena

<j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION PROCESO EJECUTIVO RAD:13001-43-03-011-2013-00085-00

Señor Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION

REF: PROCESO EJECUTIVO INICIADO POR COPROPIEDAD ZONA FRANCA LA CANDELARIA CONTRA FIDUCIARIA BOGOTÁ S. A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO FIDUBOGOTÁ-GLORMED

RADICACION: 13001-43-03-011-2013-00085-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

LUIS ALFONSO LOPEZ DE HOYOS, mayor, domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con C.C. No. 9.292.723 expedida en Turbaco (Bolívar), con Tarjeta Profesional de abogado No. 167.168 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con email: luisalfonso3312@hotmail.com actuando como apoderado de la parte

demandante, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición contra el auto notificado por estado el día 12 de agosto de 2021 con base en los siguientes:

1. HECHOS.

1.1. Mediante auto notificado el día 12 de agosto de la presente anualidad se ordena lo siguiente:

PRIMERO: *A través de la Secretaría de Apoyo de los Juzgados de Ejecución REMITIR una vez ejecutoriado el presente proveído, el expediente de la con radicado No 007-2014- 00783 a la Superintendencia de Sociedades dentro del trámite liquidatorio que se sigue contra la sociedad GLORMED COLOMBIA S.A. Dejando copia por medio magnético del expediente a fin de que repose en la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución.*

SEGUNDO: INFORMAR *a la Superintendencia-Trámite liquidatorio que en que en el sub examine, se decretó por el Juzgado de origen, de Cartagena el embargo y secuestro de las sumas de dinero que tuviere la demandada en las distintas entidades financieras.*

2. ARGUMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

2.1. Mediante auto de fecha 11 de julio de 2016 su despacho ordeno remitir el proceso de la referencia a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL BOLÍVAR** (folio 345 expediente digital- folio 156 expediente físico) donde se observa en dicho auto que existían dos (2) demandados para la época y eran ellas: **1. FIDUCIARIA BOGOTÁ S. A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO FIDUBOGOTÁ-GLORMED** y 2; **GLORMED COLOMBIA S. A., EN REORGANIZACIÓN**

2.2. A folio 349 expediente digital y 159 expediente físico, existe una comunicación emitida por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** de fecha 29 de julio de 2016 donde dice al tenor:

1. Devuélvase al Juzgado Quince Civil Municipal de Cartagena el proceso ejecutivo 2013-00085-00 adelantado por la Copropiedad Zona Franca la Candelaria S.A contra la sociedad en reorganización y la Fiduciaria Bogotá como vocera del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Fidubogota - Glormed contenido en un cuaderno compuesto por 173 folios totales, expediente que fuera remitido a esta entidad mediante oficio 1431 el 11 de julio de 2016, radicado en esta Superintendencia bajo el número 2016-07-006055 el día 18 de julio de 2016 en atención a que el artículo 70 de la ley 1116 de 2006 ordena:

"En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidados, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación; el juez de la ejecución, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin de que en el término de su ejecutorio, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios" (Negrilla fuera de texto)

2. Revisada la actuación adelantada por el Juzgado de conocimiento, no se evidencia el cumplimiento a la disposición citada.

3. Conforme a lo expuesto, este despacho devuelve el referenciado proceso, a fin de que el Juzgado de conocimiento de cumplimiento a la norma en cita previa expedición de copia del mismo, para que repose en el expediente que da cuenta del proceso de reorganización que adelanta la sociedad concursada.

4. Oficiase al juzgado en mención a fin de comunicarla decisión adoptada.

Notifíquese y cúmplase,

...”

2.3. Con auto de fecha de 17 agosto de 2016 (folio 357 expediente digital y 163 expediente físico) el Juzgado Quince Civil Municipal de Cartagena en su parte resolutive manifiesta lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por allegado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de COPROPIEDAD ZONA FRANCA LA CANDELARIA, Nit. 800178052-1, procedente de la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cartagena.

SEGUNDO: Ordñase a la parte demandante dentro del término de ejecutoria manifestar al despacho si prescinde de cobrar su crédito a la empresa GLORMED COLOMBIA S. A., Sociedad de Comercio legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Cartagena con Nit. 806016270-6, representada legalmente por el señor RODOLFO GEDEON CUETER, o quien haga sus veces, en los términos consagrados en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

2.4. Mediante auto de fecha de 11 de octubre de 2016 (folio 359 expediente digital y 165 expediente físico) el Juzgado Quince Civil Municipal de Cartagena en su parte resolutive manifiesta lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar con el trámite del presente proceso contra los demandados FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. FIDUBOGOTA-GLORMED, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 70 DE LA Ley 1116 de 2006.
(cursivas subrayas son mías)

—

SEGUNDO: Por Secretaría, a costas de la parte demandante REMÍTASE copias auténticas del presente expediente, a la SUPERINTEÑDENCIA DE SOCIEDADES, con destino al proceso de reorganización empresarial que se adelanta contra la sociedad aquí demandada, GLORMED COLOMBIA S.A., con laj finalidad de que éste asunto sea incorporado en el citado trámite.

TERCERO: Póngase a disposición del liquidador, las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes del deudor, si las hubiere.

2.5. Mediante sentencia de fecha 24 de septiembre de 2019 (folio 365 expediente digital) el Juzgado Quince Civil Municipal de Cartagena en su acápite de **actuación procesal** dijo lo siguiente:

IV. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto de 3 de febrero de 2016, esta dependencia judicial, acatando lo ordenado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, en fallo de tutela emitido dentro de la acción constitucional instaurada por la FIDUCIARIA BOGOTA S.A., contra este despacho, profirió mandamiento de pago contra el PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FIDUBOGOTA -GLORMED, administrado por la

sociedad **FIDUCIARIA BOGOTA S.A. —FIDUBOGOTA S.A.** y contra **GLORMED COLOMBIA S.A.**, en la forma indicada en la certificación expedida por el administrador de la parte demandante, más los intereses moratorios mensuales, a la tasa máxima legal permitida, desde que se causaron hasta que el pago se realice.

A través de auto de fecha 11 de julio de 20161, en virtud de lo normado en el Art. 20 de Ley 1116 de 2006, se ordenó remitir el presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL DE CARTAGENA, y posteriormente por motivo de la apertura del proceso de reorganización de la empresa GLORMED COLOMBIA S.A., a través de auto de adiado 11 de octubre de 20162, teniendo en cuenta que fa parte demandante guardó silencio frente al requerimiento realizado mediante auto de fecha 17 de agosto de 2016, conforme lo dispone el Art. 70 de la norma en cita, se ordenó continuar el trámite del presente proceso únicamente en contra del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO FIDUBOGOTA —GLORMED-, administrado por la FIDUCIARIA BOGOTA S.A. (cursivas subrayas son mías).

2.6. No pudiendo haber reparo para la continuación del proceso contra **PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FIDUBOGOTA -GLORMED, administrado por la sociedad FIDUCIARIA BOGOTA S.A.** quien es otra persona diferente a GLORMED COLOMBIA EN LIQUIDACION, pues es Verdad sabida que la copropiedad no se hizo parte dentro del proceso de restructuración y reliquidación de GLORMED COLOMBIA EN LIQUIDACION como consta en los autos mencionados es necesario seguir con el curso del proceso.

2.7. Señor juez, basta asonar los ojos en los autos transcritos y en la parte considerativa de la sentencia dictada en este asunto, para observar que la sociedad **GLORMED COLOMBIA EN LIQUIDACION** fue excluida de la presente acción ejecutiva y que en este batiburrillo procesal solo existe un demandado cual es **PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FIDUBOGOTA -GLORMED, administrado por la sociedad FIDUCIARIA BOGOTA S.A.**

2.8. Se colige entonces, que al haberse excluido como demandado a la sociedad **GLORMED COLOMBIA EN LIQUIDACION** no es posible atender por parte de su despacho de manera favorable la solicitud la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, quien, además, dicho sea de paso decirlo, en ningún momento deja entrever en dicha comunicación, la mención que la sociedad aquí demandada **PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FIDUBOGOTA -GLORMED, administrado por la sociedad FIDUCIARIA BOGOTA S.A.** sea parte de la liquidación o sea llamada a hacerlo.

2.9. Dicho todo lo anterior y con los fundamentos manifestados en líneas anteriores, es menester que su digno despacho **reponga** el auto notificado por estado electrónico el día 12 de agosto de 2021 donde se ordena REMITIR, el expediente a la Superintendencia de Sociedades dentro del trámite liquidatario que se sigue contra la sociedad GLORMED COLOMBIA S.A. **por las potísimas razones de que la sociedad denominada GLORMED COLOMBIA S.A. no es parte dentro de este proceso.**

3. PETICION

3.1. Sírvase señor(a) juez reponer el auto de notificado por estado el día 12 de agosto de 2021.

3.2. En subsidio al presente recurso, apelo.

6. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico luisalfonso3312@hotmail.com.

Del Señor Juez

LUIS ALFONSO LOPEZ DE HOYOS
C.C. N° 9.292.723 de Turbaco (Bol.)
T.P. N° 167.168 C.S. de la J.

Señor Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION

REF: PROCESO EJECUTIVO INICIADO POR COPROPIEDAD ZONA FRANCA LA CANDELARIA CONTRA FIDUCIARIA BOGOTÁ S. A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO FIDUBOGOTÁ-GLORMED

RADICACION: 13001-43-03-011-2013-00085-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

LUIS ALFONSO LOPEZ DE HOYOS, mayor, domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con C.C. No. 9.292.723 expedida en Turbaco (Bolívar), con Tarjeta Profesional de abogado No. 167.168 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con email: luisalfonso3312@hotmail.com actuando como apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición contra el auto notificado por estado el día 12 de agosto de 2021 con base en los siguientes:

1. HECHOS.

1.1. Mediante auto notificado el día 12 de agosto de la presente anualidad se ordena lo siguiente:

PRIMERO: *A través de la Secretaría de Apoyo de los Juzgados de Ejecución REMITIR una vez ejecutoriado el presente proveído, el expediente de la con radicado No 007-2014- 00783 a la Superintendencia de Sociedades dentro del trámite liquidatorio que se sigue contra la sociedad GLORMED COLOMBIA S.A. Dejando copia por medio magnético del expediente a fin de que repose en la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución.*

SEGUNDO: INFORMAR a la Superintendencia-Trámite liquidatorio que en que en el sub examine, se decretó por el Juzgado de origen, de Cartagena el embargo y secuestro de las sumas de dinero que tuviere la demandada en las distintas entidades financieras.

2. ARGUMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

2.1. Mediante auto de fecha 11 de julio de 2016 su despacho ordeno remitir el proceso de la referencia a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL BOLÍVAR** (folio 345 expediente digital- folio 156 expediente físico) donde se observa en dicho auto que existían dos (2) demandados para la época y eran ellas: **1. FIDUCIARIA BOGOTÁ S. A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO FIDUBOGOTÁ-GLORMED** y 2; **GLORMED COLOMBIA S. A., EN REORGANIZACIÓN**

2.2. A folio 349 expediente digital y 159 expediente físico, existe una comunicación emitida por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** de fecha 29 de julio de 2016 donde dice al tenor:

1. Devuélvase al Juzgado Quince Civil Municipal de Cartagena el proceso ejecutivo 2013-00085-00 adelantado por la Copropiedad Zona Franca la Candelaria S.A contra la sociedad en reorganización y la Fiduciaria Bogotá como vocera del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Fidubogota - Glormed contenido en un cuaderno compuesto por 173 folios totales, expediente que fuera remitido a esta entidad mediante oficio 1431 el 11 de julio de 2016, radicado en esta Superintendencia bajo el número 2016-07-006055 el día 18 de julio de 2016 en atención a que el artículo 70 de la ley 1116 de 2006 ordena:

"En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación; el juez de la ejecución, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin de que en el término de su ejecutorio, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios" (Negrilla fuera de texto)

2. Revisada la actuación adelantada por el Juzgado de conocimiento, no se evidencia el cumplimiento a la disposición citada.

3. Conforme a lo expuesto, este despacho devuelve el referenciado proceso, a fin de que el Juzgado de conocimiento de cumplimiento a la norma en cita previa expedición de copia del mismo, para que repose en el expediente que da cuenta del proceso de reorganización que adelanta la sociedad concursada.

4. Oficiase al juzgado en mención a fin de comunicarla decisión adoptada.

Notifíquese y cúmplase,

..."

2.3. Con auto de fecha de 17 agosto de 2016 (folio 357 expediente digital y 163 expediente físico) el Juzgado Quince Civil Municipal de Cartagena en su parte resolutive manifiesta lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por allegado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de COPROPIEDAD ZONA FRANCA LA CANDELARIA, Nit. 800178052-1, procedente de la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cartagena.

SEGUNDO: Ordñase a la parte demandante dentro del término de ejecutoria manifestar al despacho si prescinde de cobrar su crédito a la empresa GLORMED COLOMBIA S. A., Sociedad de Comercio legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Cartagena con Nit. 806016270-6, representada legalmente por el señor RODOLFO GEDEON CUETER, o quien haga sus veces, en los términos consagrados en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

2.4. Mediante auto de fecha de 11 de octubre de 2016 (folio 359 expediente digital y 165 expediente físico) el Juzgado Quince Civil Municipal de Cartagena en su parte resolutive manifiesta lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar con el trámite del presente proceso contra los demandados FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. FIDUBOGOTA-GLORMED, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 70 DE LA Ley 1116 de 2006. (cursivas subrayas son mías)

SEGUNDO: Por Secretaría, a costas de la parte demandante REMÍTASE copias auténticas del presente expediente, a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, con destino al proceso de reorganización empresarial que se adelanta contra la sociedad aquí demandada, GLORMED COLOMBIA S.A., con laj finalidad de que éste asunto sea incorporado en el citado trámite.

TERCERO: Póngase a disposición del liquidador, las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes del deudor, si las hubiere.

2.5. Mediante sentencia de fecha 24 de septiembre de 2019 (folio 365 expediente digital) el Juzgado Quince Civil Municipal de Cartagena en su acápite de **actuación procesal** dijo lo siguiente:

IV. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto de 3 de febrero de 2016, esta dependencia judicial, acatando lo ordenado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, en fallo de tutela emitido dentro de la acción constitucional instaurada por la **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.**, contra este despacho, profirió mandamiento de pago contra el **PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FIDUBOGOTA - GLORMED**, administrado por la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTA S.A. —FIDUBOGOTA S.A.** y contra **GLORMED COLOMBIA S.A.**, en la forma indicada en la certificación expedida por el administrador de la parte demandante, más los intereses moratorios mensuales, a la tasa máxima legal permitida, desde que se causaron hasta que el pago se realice.

A través de auto de fecha 11 de julio de 20161, en virtud de lo normado en el Art. 20 de Ley 1116 de 2006, se ordenó remitir el presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL DE CARTAGENA, y posteriormente por motivo de la apertura del proceso de reorganización de la empresa GLORMED COLOMBIA S.A., a través de auto de adiado 11 de octubre de 20162, teniendo en cuenta que fa parte demandante guardó silencio frente al requerimiento realizado mediante auto de fecha 17 de agosto de 2016, conforme lo dispone el Art. 70 de la norma en cita, se ordenó continuar el trámite del presente proceso únicamente en contra del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO FIDUBOGOTA — GLORMED-, administrado por la FIDUCIARIA BOGOTA S.A. (cursivas subrayas son mias)

2.6. No pudiendo haber reparo para la continuación del proceso contra **PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FIDUBOGOTA -GLORMED, administrado por la sociedad FIDUCIARIA BOGOTA S.A.** quien es otra persona diferente a GLORMED COLOMBIA EN LIQUIDACION, pues es Verdad sabida que la copropiedad no se hizo parte dentro del proceso de restructuración y reliquidación de GLORMED COLOMBIA EN LIQUIDACION como consta en los autos mencionados es necesario seguir con el curso del proceso.

2.7. Señor juez, basta asonar los ojos en los autos transcritos y en la parte considerativa de la sentencia dictada en este asunto, para observar que la sociedad **GLORMED COLOMBIA EN LIQUIDACION** fue excluida de la presente acción ejecutiva y que en este batiburrillo procesal solo existe un demandado cual es **PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FIDUBOGOTA -GLORMED, administrado por la sociedad FIDUCIARIA BOGOTA S.A.**

2.8. Se colige entonces, que al haberse excluido como demandado a la sociedad **GLORMED COLOMBIA EN LIQUIDACION** no es posible atender por parte de su despacho de manera favorable la solicitud la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, quien además, dicho sea de paso

decirlo, en ningún momento deja entrever en dicha comunicación, la mención que la sociedad aquí demandada **PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FIDUBOGOTA -GLORMED, administrado por la sociedad FIDUCIARIA BOGOTA S.A.** sea parte de la liquidación o sea llamada a hacerlo.

2.9. Dicho todo lo anterior y con los fundamentos manifestados en líneas anteriores, es menester que su digno despacho **reponga** el auto notificado por estado electrónico el día 12 de agosto de 2021 donde se ordena REMITIR, el expediente a la Superintendencia de Sociedades dentro del trámite liquidatorio que se sigue contra la sociedad GLORMED COLOMBIA S.A. **por las potísimas razones de que la sociedad denominada GLORMED COLOMBIA S.A. no es parte dentro de este proceso.**

3. PETICION

3.1. Sírvase señor(a) juez reponer el auto de notificado por estado el día 12 de agosto de 2021.

3.2. En subsidio al presente recurso, apelo.

6. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico luisalfonso3312@hotmail.com.

Del Señor Juez



LUIS ALFONSO LOPEZ DE HOYOS
C.C. N° 9.292.723 de Turbaco (Bol.)
T.P. N° 167.168 C.S. de la J.

Rv: recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de agosto de 2021 RADICADO 022 DE 2017

Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena

<j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/08/2021 4:42 PM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (981 KB)

RADICADO 0022 DE 2017 FLOR MARIA AGUDELO VS ELEODORO ARZUSA GOMEZ J3 DE EJECUCION..pdf; RADICADO 0022 DE 2017 FLOR MARIA AGUDELO VS ELEODORO ARZUSA GOMEZ J3 DE EJECUCION..pdf; OFICIO DE ECOPEPETROL RESPUESTA VIA CORREO ELECTRONICO.pdf;

De: LUIS JOSE FLOREZ TURIZO <abogadoflorez@hotmail.com>

Enviado: lunes, 23 de agosto de 2021 15:00

Para: Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena

<j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: abogdoflorez@hotmail.com <abogdoflorez@hotmail.com>

Asunto: recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de agosto de 2021 RADICADO 022 DE 2017

Cartagena Agosto 23 de 2021

SEÑOR:

JUEZ TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Ciudad

RADICADO: - 0022 DE 2017

**DEMANDANTE: FLOR MARIA AGUDELO VELASQUEZ C.C.
43.421.557**

DEMANDADO: ELEDORO ARZUSA GOMEZ C.C.73.143.666

**JUZGADO DE ORIGEN (JUZGADO SEXTO CIVIL MUNIPAL DE
CARTAGENA RAD 022 DE 2017)**

LUIS JOSE FLOREZ TURIZO

ABOGADO LITIGANTE



Cartagena Agosto 23 de 2021

SEÑOR:

JUEZ TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE
CARTAGENA

Ciudad

RADICADO: - 0022 DE 2017

DEMANDANTE: FLOR MARIA AGUDELO VELASQUEZ C.C.
43.421.557

DEMANDADO: ELEDORO ARZUSA GOMEZ C.C.73.143.666

JUZGADO DE ORIGEN (JUZGADO SEXTO CIVIL
MUNICIPAL DE CARTAGENA RAD 022 DE 2017)

LUIS JOSE FLOREZ TURIZO, Varón, mayor de edad, identificado civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente memorial me y estando dentro de la oportunidad legal para ello me permito presentar recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de agosto de 2021 y notificado por el estado de fecha 23 de agosto de 2021, el cual de hago de la siguiente manera.

1.- Efectivamente su de juzgado mediante auto de fecha 9 de junio de 2021 requeriría al pagador de la empresa donde labora el ejecutado mediante oficio No. OECM – COVID 19 - 4044 de fecha 23 de junio de 2021, requiere al pagador de la empresa Ecopetrol, donde labora el ejecutado para que le dé cumplimiento a la medida de embargo ordenada en oficios No. 260 del 27 de enero de 2017,

Biffi Dg. 31 A No. 71 – 95 Tel. 6631780 – 6816405. Celular. 301 -7888554 – 311- 4254490.

Email. Abogadoflorez@hotmail.com.

Cartagena – Colombia.

LUIS JOSE FLOREZ TURIZO

ABOGADO LITIGANTE



medidas que fueron decretadas inicialmente por el juzgado de origen, es decir el Juzgado sexto civil municipal de Cartagena, medidas que fueron decretadas inicialmente por el juzgado de origen, es decir el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartagena. Y si revisamos en la cuenta de depósitos judiciales no se ve reflejado ningún depósito consignado por el pagador después de hecho el correspondiente requerimiento ordenado en el auto de fecha 9 de junio de 2021 y dado la respuesta que el pagador envía al juzgado y al suscrito donde manifiesta que la medida se encuentra inactivada automáticamente..

2.-El pagador de la empresa informan mediante correo de fecha 29 de junio de 2021, que la medida fueron automáticamente inactivadas, según ellos por cumplir con el límite de la medida de embargo, cosa que no es cierto toda vez que el proceso de la referencia no se ha terminado por pago y mucho menos su despacho a informando que se levante las medidas de embargo. El cual anexo al presente memorial.

3.- En razón que el crédito no se ha cancelado en su totalidad con los descuentos hechos al ejecutado, y el pagador de la empresa Ecopetrol no le ha dado cumplimiento a lo ordenado por su despacho, solicito a su juzgado requiera al pagador de Ecopetrol para que **reactive la medidas de embargos decretas por su despacho mediante oficios 260 del 27 de enero del 2017 y 4044 del 23 de junio de 2021.**

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos solicito al despacho reponga el auto de fecha 19 de agosto de 2021, notificado en el estado de fecha 23 de agosto de 2021, en el sentido que el pagador de la empresa Ecopetrol active la medida de embargo decretadas por sus digno despacho.

Ofíciense en tal sentido. Al correo o canal digital oficinavirtualdepersonal@ecopetrol.com.co. Haciéndole saber

LUIS JOSE FLOREZ TURIZO

ABOGADO LITIGANTE



al pagador que las medidas decretas se levantaran una vez el despacho oficie a esa entidad del pago total del crédito.

Renuncio al traslado y notificación del auto que resuelva esta petición de manera favorable.

Anexo copia de la respuesta dada por el pagador de Ecopetrol de fecha 29 de junio de 2021 vía correo electrónico o canal digital conforme al decreto 806 de 2020.

De usted,

Atentamente,

LUIS JOSE FLOREZ TURIZO

C.C. 73.101.484 DE CARTAGENA

T. P. NO. 121.736 DEL C. S. DE LA J.

Oficio OECM-COVID19-4044 Radicado 2017-00022-00

Oficina Virtual de Personal. <oficinavirtualdepersonal@ecopetrol.com.co>

Mar 29/06/2021 1:54 AM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: LUIS JOSE FLOREZ TURIZO <abogadoflorez@hotmail.com>; correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

**Gestión de Novedades**

Señores

JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Sr (a). Yesica Paola Barrios Arrieta

Referencia: Oficio OECM-COVID19-4044 Radicado 2017-00022-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: FLOR MARIA AGUDELO VELASQUEZ C.C. 43.421.557

Demandado: ELEODORO ARZUSA GOMEZ C.C. 73.143.666

En atención al oficio de la referencia, recibida en esta Sociedad el 24 de junio de 2021 mediante correo electrónico; informamos una vez validados nuestros sistemas de información se encuentra que la medida de embargo ordenada mediante oficio 260 del 27 de enero de 2017 bajo proceso de la referencia fue inactivada automáticamente por el sistema liquidador al cumplir la cuantía ordenada en septiembre de 2020.

En consecuencia quedó sin vigencia la medida comunicada bajo oficio 260 del 27 de enero de 2017 dentro del proceso 2017-00022-00 y que fue ordenada inicialmente por el Juzgado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena.

Así mismo informamos que los valores fueron girados a la cuenta No 130012041800 de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena conforme lo ordenado en oficio OECM-9450 del 28 de noviembre del 2018.

En consonancia con las directivas presidenciales 04 de 2012 y 02 de 2019, (eficiencia administrativa, lineamientos de la política cero papel y Gobierno en línea de la administración pública), ECOPETROL S.A. emitirá respuesta a los requerimientos de entes judiciales a través de correo electrónico certificado, mecanismo que reemplaza el uso del correo certificado físico, pues *"sustituye los flujos documentales en papel por soportes y medios electrónicos, sustentados en la utilización de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones. Esta estrategia, además de los impactos en favor del ambiente, tiene por objeto incrementar la eficiencia administrativa"*.

De la mano con lo anterior, ponemos a su disposición el correo electrónico oficinavirtualdepersonal@ecopetrol.com.co para el recibo de órdenes relacionadas con embargos alimentos o civiles y conciliaciones judiciales de alimentos cuyos responsables sean trabajadores o pensionados de esta sociedad.

Para Servicios Compartidos es un placer atenderle. Le deseamos un feliz día.

GERENCIA DE SERVICIOS COMPARTIDOS

Departamento de Servicios de Personal

Línea gratuita nacional: 018000918418

Línea directa Bogotá: 2345000

Buzón oficina virtual de personal oficinavirtualdepersonal@ecopetrol.com.co

cc expediente P8 C.C. 73143666

Caso: 14631054 - 14642233

En cumplimiento con la Ley 1581 de protección de datos personales se le informa que los datos suministrados serán incorporados a una base de datos cuya finalidad es la Gestión de nuestros grupos de interés cuyo responsable del tratamiento es ECOPEPETROL y la vigencia será igual al periodo en que se mantenga la finalidad o el periodo de vigencia que señale una causa legal, contractual o jurisprudencial de manera específica. Como Titular se le informa que podrá ejercer sus derechos de acceso y reclamos a través del correo de contacto habeasdata@ecopetrol.com.co. Así mismo, podrá consultar la Declaración de Tratamiento de la Información Personal en la página web www.ecopetrol.com.co.

Debido a que usted obtendrá información personal de la base de datos de Ecopetrol S.A., a partir del momento en que le sea entregada, acorde con disposiciones legales vigentes, usted será responsable del tratamiento de la información personal y su reserva, y por lo tanto debe cumplir las siguientes obligaciones: i). Utilizar la información exclusivamente para los fines que indicó en su solicitud y sólo ser tratada por usted; ii). Conservar y tratar la información en condiciones de seguridad y diligencia; iii). Colaborar de forma activa y diligente con Ecopetrol S.A. para asegurar al titular que en todo momento puede ejercer sus derechos a consultar, rectificar o suprimir su información personal; iv). Asegurar la calidad de la información personal con base en los lineamientos de Consistencia, Unicidad, Completitud, Oportunidad, y Confidencialidad que se señalan en la normatividad interna de Ecopetrol S.A. sobre calidad de la información, tanto en su entorno como cuando la transfiera a un encargado; v). Cumplir adecuada y oportunamente con todas las indicaciones que le imparta Ecopetrol S.A.; vi). Cumplir las instrucciones y requerimientos que imparta la Autoridad de Protección de Datos Personales de Colombia; vii). Revisar y cumplir los deberes y principios generales que se consagran en la normatividad colombiana sobre protección de la información personal (en especial la Ley 1581 de 2012) así como los deberes particulares que en especial llegue a imponer una norma, e informar y asegurarse de su cumplimiento frente a los encargados del tratamiento de esta información personal que estén bajo su subordinación; viii). Cumplir con todas las normativas de Ecopetrol S.A. sobre seguridad de la información y gestión documental; y ix). Conocer y cumplir con todos los deberes, principios, conductos regulares, y lineamientos que se establecen en la Declaración de Tratamiento de la Información Personal en Ecopetrol S.A. (disponible en www.ecopetrol.com.co)

Parágrafo: En el caso en que usted incumpla cualquiera de estas obligaciones Ecopetrol S.A., de considerarlo pertinente o de ser obligatorio por mandato legal, procederá a solicitarle la devolución inmediata de la información personal tratada indebidamente, su eliminación permanente de los medios de almacenamiento físicos, electrónicos, ópticos o similares donde estuviese disponible, así como a denunciar la conducta ante las autoridades públicas competentes y/o iniciar contra usted un proceso de responsabilidad bien sea a nivel civil, penal, fiscal y/o disciplinario (según el grado de culpa o intención así como los daños causados) en relación al tratamiento de la información personal de la cual usted tenía la responsabilidad o encargo de su tratamiento.

Parágrafo 2: Para medir el cumplimiento de lo consagrado en estas obligaciones se deberá atender a lo consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, en la Ley 1581 de 2012, en los Decretos Reglamentarios de la Ley 1581 de 2012, en toda normatividad general y especial de Colombia sobre protección a la información personal (tanto legislativa, como regulatoria, consuetudinaria y jurisprudencial que sea vinculante en Colombia), y en la Declaración de Tratamiento de la Información Personal en Ecopetrol S.A. (disponible en www.ecopetrol.com.co).

Somos la energía que transforma**De:** Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena [mailto:cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co]**Enviado el:** jueves, 24 de junio de 2021 9:14 a. m.**Para:** Control Disciplinario <controldisciplinario@ecopetrol.com.co>**CC:** LUIS JOSE FLOREZ TURIZO <abogadoflorez@hotmail.com>**Asunto:** ENVIO DE CORRESPONDENCIA RAD 006-2017-00022-00 EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 806/2020

Cartagena D T y C; 24 de Junio de 2021

ESTIMADO:

ECOPETROL OEEM-COVID19 -4044

ESM

Cordial saludo,

Rv: recurso de reposición en contra del auto de fecha 19 d agosto de 2021 RADICADO 106 DE 2017

Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena

<j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/08/2021 4:43 PM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co> 2 archivos adjuntos (955 KB)

RADICADO 0106 DE 2017 FLOR MARIA AGUDELO VS ELEODORO ARZUSA GOMEZ J3 DE EJECUCION..pdf; OFICIO DE ECOPEPETROL VIA CORREO ELECTRONICO 02.pdf;

De: LUIS JOSE FLOREZ TURIZO <abogadoflorez@hotmail.com>**Enviado:** lunes, 23 de agosto de 2021 15:05**Para:** Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena

<j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: abogdoflorez@hotmail.com <abogdoflorez@hotmail.com>**Asunto:** recurso de reposición en contra del auto de fecha 19 d agosto de 2021 RADICADO 106 DE 2017

Cartagena Agosto 23 de 2021

SEÑOR:

JUEZ TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
Ciudad

RADICADO: - 0106 DE 2017

DEMANDANTE: FLOR MARIA AGUDELO VELASQUEZ C.C.
43.421.557

DEMANDADO: SALVADOR TEJADA PACHECO C.C.8.635.777

JUZGADO DE ORIGEN (JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNIPAL DE
CARTAGENA RAD 106 DE 2017)

LUIS JOSE FLOREZ TURIZO

ABOGADO LITIGANTE



Cartagena Agosto 23 de 2021

SEÑOR:

JUEZ TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE
CARTAGENA

Ciudad

RADICADO: - 0106 DE 2017

DEMANDANTE: FLOR MARIA AGUDELO VELASQUEZ C.C.
43.421.557

DEMANDADO: SALVADOR TEJADA PACHECO
C.C.8.635.777

JUZGADO DE ORIGEN (JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE CARTAGENA RAD 106 DE 2017)

LUIS JOSE FLOREZ TURIZO, Varón, mayor de edad, identificado civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente memorial me y estando dentro de la oportunidad legal para ello me permito presentar recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de agosto de 2021 y notificado por el estado de fecha 23 de agosto de 2021, el cual de hago de la siguiente manera.

1.- Efectivamente su de juzgado mediante auto de fecha 9 de junio de 2021 requeriría al pagador de la empresa donde labora el ejecutado Su despacho mediante oficio No. OECDM – COVID 19 - 4042 de fecha 23 de junio de 2021, requiere al pagador de la empresa Ecopetrol, donde labora el ejecutado para que le dé

Biffi Dg. 31 A No. 71 – 95 Tel. 6631780 – 6816405. Celular. 301 -7888554 – 311- 4254490.

Email. Abogadoflorez@hotmail.com.

Cartagena – Colombia.

LUIS JOSE FLOREZ TURIZO

ABOGADO LITIGANTE



cumplimiento a la medida de embargo ordenada en oficios No.0429 del 8 de marzo de 2017, medidas que fueron decretadas inicialmente por el juzgado de origen, es decir el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartagena. Y si revisamos en la cuenta de depósitos judiciales no se ve reflejado ningún depósito consignado por el pagador después de hecho el correspondiente requerimiento ordenado en el auto de fecha 9 de junio de 2021 y dado la respuesta que el pagador envía al juzgado y al suscrito donde manifiesta que la medida se encuentra inactivada automáticamente..

2.-El pagador de la empresa informan mediante correo de fecha 24 de junio de 2021, que la medida fueron automáticamente inactivadas, según ellos por cumplir con el límite de la medida de embargo, cosa que no es cierto toda vez que el proceso de la referencia no se ha terminado por pago y mucho menos su despacho a informando que se levante las medidas de embargo. El cual anexo al presente memorial.

3.- En razón que el crédito no se ha cancelado en su totalidad con los descuentos hechos al ejecutado, y el pagador de la empresa Ecopetrol no le ha dado cumplimiento a lo ordenado por su despacho, solicito a su juzgado requiera al pagador de Ecopetrol para que **reactive la medidas de embargos decretas por su despacho mediante oficios 0429 del 8 de marzo del 2017 y 4042 del 23 de junio de 2021.**

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos solicito al despacho reponga el auto de fecha 19 de agosto de 2021, notificado en el estado de fecha 23 de agosto de 2021, en el sentido que el pagador de la empresa Ecopetrol active la medida de embargo decretadas por sus digno despacho.

Ofíciense en tal sentido. Al correo o canal digital oficinavirtualdepersonal@ecopetrol.com.co. Haciéndole saber

LUIS JOSE FLOREZ TURIZO

ABOGADO LITIGANTE



al pagador que las medidas decretas se levantaran una vez el despacho oficie a esa entidad del pago total del crédito.

Renuncio al traslado y notificación del auto que resuelva esta petición de manera favorable.

Anexo copia de la respuesta dada por el pagador de Ecopetrol de fecha 29 de junio de 2021 vía correo electrónico o canal digital conforme al decreto 806 de 2020.

De usted,

Atentamente,

LUIS JOSE FLOREZ TURIZO

C.C. 73.101.484 DE CARTAGENA

T. P. NO. 121.736 DEL C. S. DE LA J.

LUIS JOSE FLOREZ TURIZO

ABOGADO LITIGANTE



Biffi Dg. 31 A No. 71 – 95 Tel. 6631780 – 6816405. Celular. 301 -7888554 – 311- 4254490.

Email. Abogadoflorez@hotmail.com.

Cartagena – Colombia.

Oficio OECM-COVID19-4042 Radicado 2017-00106-00

Oficina Virtual de Personal. <oficinavirtualdepersonal@ecopetrol.com.co>

Mar 29/06/2021 2:06 AM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: LUIS JOSE FLOREZ TURIZO <abogadoflorez@hotmail.com>; correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

**Gestión de Novedades**

Señores

JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Sr (a). Yesica Paola Barrios Arrieta

Referencia: Oficio OECM-COVID19-4042 Radicado 2017-00106-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: FLOR MARIA AGUDELO VELASQUEZ C.C. 43.421.557
Demandado: SALVADOR TEJADA PACHECO C.C. 8.635.777

En atención al oficio de la referencia, recibida en esta Sociedad el 24 de junio de 2021 mediante correo electrónico; informamos una vez validados nuestros sistemas de información se encuentra que la medida de embargo fue inactivada automáticamente por el sistema liquidador al cumplir la cuantía ordenada en marzo de 2020.

En consecuencia quedó sin vigencia la medida comunicada bajo oficio 0429 del 08 de marzo de 2017 dentro del proceso 2017-00106-00 y que fue ordenada inicialmente por el Juzgado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartagena.

Así mismo informamos que los valores fueron girados a la cuenta No 130012041800 de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena conforme lo ordenado en oficio 9452 del 29 de noviembre del 2018.

En consonancia con las directivas presidenciales 04 de 2012 y 02 de 2019, (eficiencia administrativa, lineamientos de la política cero papel y Gobierno en línea de la administración pública), ECOPETROL S.A. emitirá respuesta a los requerimientos de entes judiciales a través de correo electrónico certificado, mecanismo que reemplaza el uso del correo certificado físico, pues "sustituye los flujos documentales en papel por soportes y medios electrónicos, sustentados en la utilización de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones. Esta estrategia, además de los impactos en favor del ambiente, tiene por objeto incrementar la eficiencia administrativa".

De la mano con lo anterior, ponemos a su disposición el correo electrónico oficinavirtualdepersonal@ecopetrol.com.co para el recibo de órdenes relacionadas con embargos alimentos o civiles y conciliaciones judiciales de alimentos cuyos responsables sean trabajadores o pensionados de esta sociedad.

Para Servicios Compartidos es un placer atenderle. Le deseamos un feliz día.

GERENCIA DE SERVICIOS COMPARTIDOS

Departamento de Servicios de Personal

Línea gratuita nacional: 018000918418

Línea directa Bogotá: 2345000

Buzón oficina virtual de personal oficinavirtualdepersonal@ecopetrol.com.co

cc expediente P8 C.C. 8635777

Caso: 14631361

En cumplimiento con la Ley 1581 de protección de datos personales se le informa que los datos suministrados serán incorporados a una base de datos cuya finalidad es la Gestión de nuestros grupos de interés cuyo responsable del tratamiento es ECOPEPETROL y la vigencia será igual al periodo en que se mantenga la finalidad o el periodo de vigencia que señale una causa legal, contractual o jurisprudencial de manera específica. Como Titular se le informa que podrá ejercer sus derechos de acceso y reclamos a través del correo de contacto habeasdata@ecopetrol.com.co. Así mismo, podrá consultar la Declaración de Tratamiento de la Información Personal en la página web www.ecopetrol.com.co.

Debido a que usted obtendrá información personal de la base de datos de Ecopetrol S.A., a partir del momento en que le sea entregada, acorde con disposiciones legales vigentes, usted será responsable del tratamiento de la información personal y su reserva, y por lo tanto debe cumplir las siguientes obligaciones: i). Utilizar la información exclusivamente para los fines que indicó en su solicitud y sólo ser tratada por usted; ii). Conservar y tratar la información en condiciones de seguridad y diligencia; iii). Colaborar de forma activa y diligente con Ecopetrol S.A. para asegurar al titular que en todo momento puede ejercer sus derechos a consultar, rectificar o suprimir su información personal; iv). Asegurar la calidad de la información personal con base en los lineamientos de Consistencia, Unicidad, Completitud, Oportunidad, y Confidencialidad que se señalan en la normatividad interna de Ecopetrol S.A. sobre calidad de la información, tanto en su entorno como cuando la transfiera a un encargado; v). Cumplir adecuada y oportunamente con todas las indicaciones que le imparta Ecopetrol S.A.; vi). Cumplir las instrucciones y requerimientos que imparta la Autoridad de Protección de Datos Personales de Colombia; vii). Revisar y cumplir los deberes y principios generales que se consagran en la normatividad colombiana sobre protección de la información personal (en especial la Ley 1581 de 2012) así como los deberes particulares que en especial llegue a imponer una norma, e informar y asegurarse de su cumplimiento frente a los encargados del tratamiento de esta información personal que estén bajo su subordinación; viii). Cumplir con todas las normativas de Ecopetrol S.A. sobre seguridad de la información y gestión documental; y ix). Conocer y cumplir con todos los deberes, principios, conductos regulares, y lineamientos que se establecen en la Declaración de Tratamiento de la Información Personal en Ecopetrol S.A. (disponible en www.ecopetrol.com.co)

Parágrafo: En el caso en que usted incumpla cualquiera de estas obligaciones Ecopetrol S.A., de considerarlo pertinente o de ser obligatorio por mandato legal, procederá a solicitarle la devolución inmediata de la información personal tratada indebidamente, su eliminación permanente de los medios de almacenamiento físicos, electrónicos, ópticos o similares donde estuviese disponible, así como a denunciar la conducta ante las autoridades públicas competentes y/o iniciar contra usted un proceso de responsabilidad bien sea a nivel civil, penal, fiscal y/o disciplinario (según el grado de culpa o intención así como los daños causados) en relación al tratamiento de la información personal de la cual usted tenía la responsabilidad o encargo de su tratamiento.

Parágrafo 2: Para medir el cumplimiento de lo consagrado en estas obligaciones se deberá atender a lo consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, en la Ley 1581 de 2012, en los Decretos Reglamentarios de la Ley 1581 de 2012, en toda normatividad general y especial de Colombia sobre protección a la información personal (tanto legislativa, como regulatoria, consuetudinaria y jurisprudencial que sea vinculante en Colombia), y en la Declaración de Tratamiento de la Información Personal en Ecopetrol S.A. (disponible en www.ecopetrol.com.co).

Somos la energía que transforma**De:** Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena [mailto:cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co]**Enviado el:** jueves, 24 de junio de 2021 9:09 a. m.**Para:** Control Disciplinario <controldisciplinario@ecopetrol.com.co>**CC:** LUIS JOSE FLOREZ TURIZO <abogadoflorez@hotmail.com>**Asunto:** ENVIO DE CORRESPONDENCIA RAD 002-2017-00106-00 EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 806/2020

Cartagena D T y C; 24 de Junio de 2021

ESTIMADO:

ECOPETROL OEEM-COVID19-4042

ESM

Cordial saludo,

